

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió absolver y condenar a los imputados de la causa, conforme a los razonamientos que el fallo contiene.

En contra de dicho fallo, el Consejo de Defensa del Estado, el Delgado Presidencial, el Ministerio Público y dos de los sentenciados, dedujeron recurso de nulidad.

Declarados admisibles los arbitrios, se procedió a la vista de la causa en audiencia del 23 de noviembre en curso, en la cual fueron oídos alegatos de todos los intervinientes.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS GUZMÁN Y VILLALOBOS.(Referido al hecho de 27 de marzo del año 2019)

PRIMERA CAUSAL

PRIMERO: Que se denuncia que concurre la causal absoluta de nulidad prevenida en el artículo 374 letra f) del código adjetivo criminal, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del mismo código, es decir, excediendo el contenido de la acusación.

SEGUNDO: Que, para los efectos de dilucidar si aparece siquiera un atisbo que permita analizar la causal deducida, habrá de estarse a los hechos contenidos en la acusación y aquellos sentados en el fallo a fin de concluir si la infracción a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, resulta concurrente, respecto de los hechos acaecidos al 27 de marzo del año 2019.

TERCERO: Que, en el motivo segundo del fallo en examen, se contienen los hechos de la acusación: “Con fecha 27 de marzo del año 2019, a eso de las 23:00 horas aproximadamente, los acusados LEONARDO GOMEZ MENDEZ, CRISTOFER GUZMAN LOBOS Y JOHN VILLALOBOS ZAMORA, concurren hasta el inmueble ubicado en calle Vivanco N° 1624, comuna de La Calera, el cual constituye el domicilio de la víctima CLAUDIO FELIPE CORTES VENCIANO y de su grupo familiar, conformado por su pareja MARJORIE ALEJANDRA VILLA VEGAS, y su hija MARTINA CORTES VILIA, todos los cuales se encontraban en su interior. Luego de fingir tocar la puerta, los acusados intimidan a las víctimas con armas de fuego que portaban consigo, indicando ser funcionarios de “PDI”, accediendo así al interior de la vivienda, donde le ordenan la entrega de especies, apuntándolos con las armas de fuego que portaban



consigo, sustrayendo y apropiándose con ánimo de lucro y sin voluntad de su propietario, de dos teléfonos celulares valuados en la suma de \$ 180.000.”

A su turno, en el razonamiento décimo segundo, el tribunal tiene por acreditados, en mérito de la prueba rendida, los siguientes presupuestos fácticos:

“Con fecha 27 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, LEONARDO GOMEZ MENDEZ, CRISTOFER GUZMAN LOBOS Y JOHN VILLALOBOS ZAMORA, concurren hasta el inmueble ubicado en calle Vivanco N° 1624, domicilio de CLAUDIO FELIPE CORTES VENENCIANO, de MARJORIE ALEJANDRA VILIA VEGAS, y de la hija común de ambos MARTINA CORTES VILIA, todos los cuales se encontraban en su interior, momento en que luego de llamar a la puerta, los acusados los intimidaron con armas aparentemente de fuego que portaban consigo, indicando ser funcionarios de “PDI”, accediendo así al interior de la vivienda, donde les ordenan la entrega de especies, apuntándolos con las armas, sustrayendo y apropiándose de dos teléfonos celulares valuados en la suma de \$ 180.000.”

CUARTO: Que, como puede apreciarse de la simple lectura de ambas transcripciones, no existe la vulneración al principio de congruencia invocado por la defensa puesto que, conforme a lo expresado por el artículo 341 del Código Procesal Penal, tal concurriría si la sentencia condenatoria excediera el contenido de la acusación y hubiera condenado por hechos o circunstancias no contenidos en ella, cuyo no es el caso.

QUINTO: Que, tan claro resulta el yerro en la causal invocada que es el propio recurrente quien expresa “Como se aprecia los hechos que se tuvieron por establecidos, básicamente son los mismos, no existiendo mayores diferencias, salvo que la prueba que se rindió es absoluta y sustancialmente diferente a la participación de mis clientes”, alegación que resulta ajena al motivo de nulidad que fue alegado, razón suficiente para rechazar el arbitrio, por este capítulo.

SEGUNDA CAUSAL

SEXTO: Que, en subsidio, “se invoca la establecida en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 del Código de Procesal Penal, esto es, que la sentencia haya omitido alguno de los requisitos de la sentencia previstos en el artículo 342 del mismo código, la que obliga al sentenciador a exponer de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de la prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del código señalado, en cuanto la sentencia da por acreditados hechos contradictorios respecto a la participación de GUZMAN LOBOS Y VILLALOBOS ZAMORA y no se hace cargo de toda la prueba rendida;”



SEPTIMO: Que, en apoyo de este capítulo de nulidad, el impugnante se limita a expresar que “Tal como se pasa a exponer, la sentencia no acierta en el cumplimiento de esta esencial garantía normativa establecida en favor no solo desde el punto de vista el justiciable, sino que en beneficio de toda la ciudadanía.

Por ello una vez más el fallo condenatorio comete un error al señalar que era solo una alegación BALADI la de la defensa en cuanto a la falsedad de la sustracción de especies y ocultamiento de información sobre una posible quitada de drogas.

Se los policías mienten acerca del origen de los datos o su fuente, no es posible determinar si se obtuvieron de manera legal o sin perturbar o infraccionar garantías constitucionales, y menos dotar de veracidad a su relato.

Si acreditado que los policías mintieron, el fallo no da explicaciones suficientes de las razones por las cuales les otorga valor a los testimonios policiales que además manipulan la única evidencia objetiva cual era el sitio del suceso.

De haberse hecho completamente cargo de toda la prueba rendida, las conclusiones serían diametralmente distintas.”

OCTAVO: Que no existiendo desarrollo alguno de la causal invocada, no señalando qué principios de la sana crítica fueron trasgredidos ni la forma en que esto habría ocurrido, además de omitir el señalamiento de las pruebas cuya valoración habría sido omitida, no cabe sino rechazar el arbitrio por encontrarse esta Corte impedida de resolver un arbitrio que carece de fundamentos.

TERCERA CAUSAL

NOVENO: Que, en subsidio, se invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere producido una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En apoyo del arbitrio, señala el articulista que “Los hechos descritos no configuran los delitos de robo con intimidación por los cuales se le condena, en virtud de que,

- No se acredita la especificidad de la cosa mueble ajena, en este caso se refiere a sumas aproximadas de dinero, que estaban en el interior del domicilio

- No se indica en el hecho punible acreditado o establecido en la sentencia a quienes pertenecen esas cosas o especies muebles ajenas sustraídas o de propiedad de quién o quiénes eran dichas especies.

- Que no se indica más allá de toda duda razonable el acto intimidatorio para la sustracción de las especies, por lo que carecería del elemento objetivo para la configuración del hecho acusado

Al no cumplirse con el requisito establecido en el tipo penal de tratarse la sustracción o apropiación de una cosa mueble ajena establecido como presupuesto fáctico, mis defendidos deben ser absueltos de dichos cargos.



En efecto, la exigencia del tipo penal es de tratarse de apropiación de cosa mueble ajena, debe tratarse de especie o cuerpo cierto y que pertenezcan a un tercero ajeno.

Dicho presupuesto fáctico no se pudo establecer en la sentencia al no contar con medios de prueba que dieran cuenta de ello.”

DECIMO: Que, para dilucidar si efectivamente concurre el vicio alegado, en primer término ha de estarse a los hechos descritos en la sentencia puesto que, éstos, resultan inamovibles en esta sede.

UNDÉCIMO: Que en el razonamiento undécimo del fallo atacado se establece que ““Con fecha 27 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, LEONARDO GOMEZ MENDEZ, CRISTOFER GUZMAN LOBOS Y JOHN VILLALOBOS ZAMORA, concurren hasta el inmueble ubicado en calle Vivanco N° 1624, domicilio de CLAUDIO FELIPE CORTES VENENCIANO, de MARJORIE ALEJANDRA VILIA VEGAS, y de la hija común de ambos MARTINA CORTES VILIA, todos los cuales se encontraban en su interior, momento en que luego de llamar a la puerta, los acusados los intimidaron con armas aparentemente de fuego que portaban consigo, indicando ser funcionarios de “PDI”, accediendo así al interior de la vivienda, **donde les ordenan la entrega de especies, apuntándolos con las armas, sustrayendo y apropiándose de dos teléfonos celulares valuados en la suma de \$ 180.000.**” (Lo destacado, es nuestro).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, haciéndonos cargo de cada una de las omisiones que cree advertir el articulista en el fallo, en primer término, la especificidad de lo sustraído es un requisito cumplido puesto que se trató de dos teléfonos celulares y no de sumas de dinero como afirma el recurrente.

Por otra parte, en lo relativo al desconocimiento de quienes serían los dueños de las especies sustraídas, conforme a los hechos sentados en el motivo décimo segundo, resulta también un argumento ineficaz para configurar el vicio denunciado desde que el delito base – hurto- requiere para su configuración, la sustracción de especie mueble ajena con la intención de apropiación, todo lo cual se encuentra contenido en el referido motivo décimo segundo.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, sustraer significa: “Hurtar, robar fraudulentamente” y, apropiarse, consiste en “tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella”.

De lo expresado, necesario resulta colegir que la calidad de ajenas de las especies robadas, se encuentra claramente establecida, siendo irrelevante a quien o a quienes pertenecían puesto que, los hechos, se hicieron de ellas exigiendo su entrega por parte de las víctimas, no habiéndose alegado en ninguna instancia que aquellas fueran de propiedad de los imputados.

Por último, en el hecho sentado en el fallo, antes transcrito, se señala expresamente que “los acusados los intimidaron (a las víctimas)



con armas aparentemente de fuego que portaban consigo”, supuesto inamovible para esta Corte y suficiente para calificar el robo puesto que, sin que exista otra conducta, mostrar un arma con la finalidad de sustraer especies, constituye, por sí mismo, un acto intimidatorio que no requiere otra descripción adicional.

DÉCIMO TERCERO: Que, por todas las razones expuestas, el recurso de nulidad intentado por la defensa de Guzmán y Villalobos, deberá desestimarse en todos sus capítulos.

RECURSOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, DELEGADO PRESIDENCIAL Y CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA ABSOLUCIÓN DE LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA, RESPECTO AL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 BIS DEL CODIGO PENAL.

DECIMO CUARTO: Que, atendida la similitud de argumentos vertidos por los intervinientes del epígrafe, sus recursos serán abordados conjuntamente.

DECIMO QUINTO: Que, en síntesis, los articulistas sostienen que, de la estructura típica contenida en el artículo 240 bis del Código Penal, “no aparece de manifiesto ningún componente que invite a pensar que la idea de interés, recogida en el texto del precepto, se circunscriba sólo a algo de carácter inmediatamente patrimonial. Basta sólo mirar el sentido de la expresión “interés” bajo el parámetro interpretativo del sentido natural y obvio para apreciar que esa limitante no aparece siquiera en el empleo extrajurídico de la expresión. La Real Academia Española de la lengua define la voz interés, en su primera acepción como provecho, utilidad o ganancia, es decir, extiende su alcance a cualquier aspecto que pueda ser calificado como algo provechoso para quien es titular de dicho interés, independiente si el mismo puede ser valorado económicamente o no.”

Añaden que “al haber buscado asilo el tribunal en consideraciones que arrancan de una errada aplicación del derecho, incurrieron en un vicio de suyo trascendente e influyente en lo dispositivo del fallo, pues, estando probado que el acusado incurrió en un acto corruptor, buscando influenciar a funcionarios públicos para favorecer sus intereses, se debió dictar una sentencia condenatoria.”

DECIMO SEXTO: Que, atendida la causal esgrimida, corresponde analizar los hechos que la sentencia tuvo por configurados a fin de establecer si el vicio denunciado concurre en la especie.

Al efecto, el motivo décimo segundo estableció que “Con fecha 24 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, en el marco de un procedimiento de fiscalización del vehículo marca BMW, PPU. BKLS-15, efectuado en calle Cali esquina de calle Tokio, en la comuna de La Calera por personal de la 7ma Comisaría de esa comuna, LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA, ordenó a los funcionarios de carabineros a cargo de su ejecución FELIPE MUÑOZ ORELLANA Y SEBASTIAN CÁCERES SILVA, la restitución del vehículo atendido a



HBXPLEN1HJ

su condición de concejal, a quienes para influenciar su actuar en el procedimiento que se llevaba a efecto, amenazó con que llamaría al Gobernador de Quillota, para que hablara con el Capitán de la unidad policial.”

DECIMO SÉPTIMO: Que, como se puede advertir, el punto a dilucidar se refiere a si la norma contenida en el artículo 240 bis del Código Penal, comprende el supuesto fáctico, inamovible para esta Corte, que la sentencia tuvo por acreditado.

DECIMO OCTAVO: Que, como una primera aproximación, debemos concordar que en los hechos descritos en el referido motivo décimo segundo, no se alude, en caso alguno a un interés patrimonial involucrado en la presión ejercida por Chahuan Cerda sobre los funcionarios fiscalizadores.

DECIMO NOVENO: Que, conforme a lo referido, en adelante procede examinar si la norma en examen requiere en su tipicidad que el interés al que alude se refiere a cualquiera o está restringido a uno de carácter patrimonial.

VIGÉSIMO Que el artículo 240 del Código Penal, expresa: “Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: ...”, enumerando una serie de supuestos en que, el interés, se refiere precisamente a uno económico.

A su turno, el artículo 240 bis, señala: “Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la interpretación armónica de ambas disposiciones legales colacionadas, permiten concluir, al modo como lo hizo la sentencia atacada, que tanto en una como en la otra, el interés al que aluden, es de carácter patrimonial por las razones esgrimidas por los jueces a quo.

Así, por lo demás lo ha estimado la doctrina y, citando a la profesora Ossandón, “Al tipificar estas conductas, lo que se pretende, en general, es evitar el ejercicio de presiones sobre la Administración para que adopte determinadas decisiones que resulten económicamente beneficiosas para el interesado.”

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Mañalich quien, al tratar las negociaciones incompatibles del artículo 240 del Código Penal, expresa que “la gestión u operación en cuestión ha de tener significación económica, pues de ello depende que en la intervención del funcionario en ella pueda quedar asociada a la persecución de un interés pecuniariamente cuantificable”, cuestión que funda precisamente en la pena principal de multa que se asocia al valor del



interés que hubiere tomado en el negocio, establecida en el referido artículo 240.

En tal sentido, si esas mismas penas se aplican a quienes infrinjan el artículo 240 bis del código del ramo, no cabe sino concluir que, el vocablo interés, en ambas disposiciones legales, aluden a uno de carácter económico.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por las consideraciones antes desarrolladas, por este capítulo, también procede rechazar los recursos deducidos.

RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 374 LETRA E) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, relativo al vicio enunciado en relación con el hecho acaecido el 29 de octubre de 2019, el recurrente lo hace consistir en dos circunstancias; la primera, en la omisión de valoración de los dichos de Jamil Ramírez y, la segunda, en la vulneración del principio de no contradicción toda vez que, por una parte se expresa que el robo en lugar no habitado al desconocerse cuál o cuáles fueron las tiendas de las que se sustrajeron especies, deberá considerarse como un ilícito en perjuicio del Mall Open Plaza La Calera y, por otra, que se trataría de un delito continuado los que afectaron a dos tiendas comerciales diversas, conclusiones que resultan contradictorias entre sí.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de la simple lectura del fallo en comento, es posible afirmar que ninguno de los supuestos vicios invocados concurre puesto que, en suma, los sentenciadores argumentan que, si bien las especies sustraídas pertenecían a dos tiendas diferentes, se desconoce en qué lugar se encontraban al momento de ser aprehendidas, si en las dependencias comunes del Mall o al interior de los locales comerciales y que, en todo caso, concurriendo los elementos que la doctrina describe como constitutivos de delito continuado, optarán por esa figura al momento de cuantificar la pena que corresponde aplicar.

En efecto, en el motivo décimo cuarto, sostiene el fallo que:

“como las especies muebles sustraídas están normalmente destinadas a su exhibición para la venta dentro de la tienda comercial, que es lo más probable en este caso, puede deducirse conforme a las reglas de la lógica, que ellas fueron sacadas desde allí por tal vía, no existiendo dudas de que las especies pertenecían a las tiendas Falabella y Sodimac y que éstas mantenían en el interior del recinto que las guarnece, pues aunque no se pudo comprobar el lugar exacto desde el cual fueron tomadas por los hechores, no cupo dudas que a lo menos estaban en el patio del recinto comercial.”

Continúa la redacción del fallo expresando “Que, no obstante haberse sustraído especies que pertenecían a dos tiendas comerciales diversas, el Tribunal consideró el hecho como constitutivo de un único delito por existir un único ánimo de parte de los sujetos que



intervinieron en la sustracción y porque la conducta fue ejecutada en un mismo espacio físico que es el mall Open Plaza La Calera, con iguales circunstancias de tiempo y lugar, existiendo unidad de acción en las conductas desplegadas, la que se manifiesta en forma patente porque el concierto parte de la idea de ir a sustraer especies al Tottus, porque, según dijo Chahuán a sus compañeros de delito estaba “tirado” demostrándose así la intención de sustraer especies, con independencia de la tienda a que pertenecieran, pues lo que gatilló tal idea era la posibilidad de obtener objetos ajenos dada la acción previa de terceros que habían derribado sus protecciones, primando la consideración de que hubo unidad de acción, pues no existen bienes personalísimos afectados que pudieran romper dicha unidad, habiendo sido además, en la especie, ejercida la fuerza para vencer los resguardos de los bienes, ejercida sobre las protecciones del mall y de las tiendas afectadas por terceras personas, por lo que la modalidad de comisión es únicamente el ingreso por vía no destinada al efecto, lo que en concreto implica solamente la afectación de bienes jurídicos disponibles – la propiedad-, correspondientes a diversas víctimas, pero que no afecta bienes personalísimos, muy próximos en el tiempo, que considerados aisladamente, cada hecho configurarían un delito diverso, entendiéndose doctrinalmente por “delito continuado”, “dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza” y que se caracteriza porque cada una de las ocasiones que lo constituyen representa ya por sí un delito consumado o intentado, pero que todas se valoran juntas como un solo delito, el tribunal calificó los hechos como constitutivos de un solo delito.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de no revestir relevancia alguna la supuesta omisión de la prueba testimonial consistente en la declaración del policía Jamil Ramírez puesto que sus dichos habrían servido para acreditar que se trató de dos ofendidos distintos los afectados por el delito (continuado) de robo en lugar no habitado, cuestión fáctica que no se desconoció por el tribunal a quo, lo cierto es que tal aseveración tampoco es acorde con la realidad puesto que, en el razonamiento décimo segundo, que describe los hechos que se tuvieron por demostrados, se consideró en diversos capítulos los asertos del funcionario referido.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a lo razonado, por este acápite, procede el rechazo del arbitrio intentado, sin perjuicio que, si el reproche se enderezaba a la calificación jurídica realizada por los jueces del fondo de los hechos investigados, en tanto se tuvo por configurado un delito continuado, la causal que procedía deducir era distinta a la esgrimida.

RECURSO DEDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA DECISIÓN ABSOLUTORIA EN FAVOR DE LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA RESPECTO AL DELITO



IMPUTADO REFERIDO AL USO MALICIOSO DE LA PLACA PATENTE FALSIFICADA BYBW-30.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la causal invocada respecto al capítulo de impugnación es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en tanto, estima el recurrente que “el uso de una placa patente (adulterada) no se limita, como lo afirma el tribunal, sólo al empleo del vehículo que lo porta por la vía pública, lo que toca demostrar ahora es que, en los hechos, sí se está ante otro comportamiento compatible con la hipótesis típica planteada en la acusación. En este punto resulta importante detenerse en un elemento inobservado por los sentenciadores. Si se lee con detención, el delito de uso malicioso de instrumento público falsificado se propuso de manera concurrente con el delito previsto en el inciso final del artículo 192 de la Ley N° 18.290, precepto que no es tratado por el Tribunal. Esta parte del artículo sanciona lo siguiente:

“Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo”

Añade el articulista que “siendo un imperativo hermenéutico que, en el proceso de interpretación, se debe preferir siempre la opción que algún sentido útil se le dé a la Ley por sobre aquél que la inutiliza, el intérprete está compelido a identificar la categoría “responsable de la circulación” en otras conductas diversas de la conducción.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a lo señalado, en definitiva toca a esta Corte resolver si el término “uso” empleado por el artículo 196 del Código Penal (no 197 como erróneamente sostiene el Ministerio Público) efectivamente requiere de una conducta adicional del sujeto activo o si, por el contrario, como razonaron los jueces, basta con el hallazgo de un instrumento público falso para que se tipifique el ilícito en comento.

VIGÉSIMO NOVENO; Que, cabe tener presente que los sentenciadores, argumentaron en el motivo décimo quinto del fallo que “acerca del uso malicioso de tal instrumento, sancionado en el artículo 197 (sic), y que es precisamente la imputación formulada al señor Chahuán, en este caso se consideró que la única manera de darle uso a este instrumento, falsificado de la manera en que se indicó, es precisamente mediante la circulación del vehículo que lo porta y exhibe, lo que no se acreditó, por lo que no concurren en este caso todos los elementos del tipo penal por el que fue acusado.”

TRIGÉSIMO: Que si bien puede apreciarse de la lectura del argumento recién transcrito que la fundamentación es defectuosa en tanto no se hace cargo de las razones que motivaron a los jueces para concluir del modo señalado, lo cierto es que tal falencia no tiene la entidad que permita a esta Corte hacer uso de sus facultades de oficio



puesto que no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, como se razonará.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como argumenta el profesor Luis Rojas, respecto del momento de consumación, existen dos alternativas que implican la realización del contenido de injusto de este delito. Ambas son coherentes con la premisa de que se trata aquí de la lesión al interés jurídicamente protegido y que este tipo describe un delito de resultado. El momento consumativo puede fijarse en el estado de error del otro o en la realización de una conducta jurídicamente relevante por parte de este.

Ambos momentos son consecuencias posibles del error propiamente tal. Pero ni una ni la otra fundamentan el injusto de este delito y muchas veces penden de la mera casualidad.

Si hacer uso de un documento falso se interpreta en el sentido de una conducta de engaño en el tráfico jurídico, entonces basta con la realización de la consecuencia propia del engaño que es el error de otro. Exigir para la consumación que este último efectivamente realice una conducta jurídicamente relevante, condicionada por un error, por ejemplo, una disposición patrimonial o una decisión relevante para otros intereses jurídicos de la persona, no tiene mayor asidero en el texto de la ley, que solo se refiere al “hacer uso”.

Matus y Ramírez, en la misma línea, señalan que “El Art. 196 castiga “como si fuere autor de falsedad”, al que “maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso”. Se trata de una regla que castiga el agotamiento del delito principal, la falsificación, y que, por lo mismo, no es aplicable al autor del delito de falsedad, para quien representa un típico acto posterior copenado. En cambio, sí es aplicable a quien no ha participado en la falsificación en carácter de autor o cómplice.”

El profesor Rojas, ahondando en la materia señala que “el tipo de uso malicioso presupone, por una parte, la realización de una conducta típica de hacer uso por parte del autor y, por otra, la ocurrencia de un error en el receptor del documento falso, esto es, dos momentos diferenciables en el iter criminis. En consecuencia, y a diferencia que en los tipos de falsedad, es posible que el autor acabe la conducta típica de hacer uso, sin que se produzca un error y, por lo tanto, sin que se complete el tipo. En este sentido, los tipos de uso malicioso de documento falso pueden calificarse de delitos de resultado”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que el error de derecho denunciado por el ente persecutor, no ha sido demostrado y, por el contrario, el tribunal a quo, interpretando correctamente la norma que se denunció como infringida, decidió la absolucón del encartado por no concurrir el elemento típico consistente en el uso malicioso del instrumento público falso.



TRIGÉSIMO TERCERO: Que, atentos a lo que se ha venido razonando, procede el rechazo del recurso, por el capítulo analizado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** el recurso los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado, el Delegado Presidencial y la defensa de los condenados Guzmán y Villalobos, en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, fallo que en consecuencia, **no es nulo, así como tampoco el juicio que la precedió.**

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Arancibia quien fue de parecer de acoger los recursos de nulidad deducidos en contra de la decisión absolutoria dictada en favor de **LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA**, respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, haciendo suyos los razonamientos del voto de minoría plasmado en el fallo impugnado y, consecuentemente, declararlo nulo parcialmente, así como el juicio que lo antecedió.

Asimismo, el **Ministro Sr. Arancibia**, disiente del rechazo del recurso deducido por el ente persecutor en contra de la sentencia individualizada, con relación a la absolución de Chahuan Cerna por el delito de uso malicioso de instrumento público falso, siendo de parecer de acogerlo, haciendo suyos los argumentos vertidos en su libelo por el recurrente

Regístrese y archívese.

RUC 1900334528-1

RIT 81-2020

Redacción de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

NºPenal-2344-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.